

nados de otro modo en la Constitución ó las leyes. ¹ Pues sólo el Presidente puede calificar la legitimidad de esos nombramientos para revocar los que sean ilegítimos. Si otra autoridad en esto interviniera, quedaría nulificada una facultad constitucional del Presidente; quedaría violado un precepto de la ley suprema.

Creo que bastan los casos que he citado, y que he procurado tomar de textos expresos de la Constitución, para dejar demostrado que en el terreno científico constitucional, la teoría de que debe ser una misma la autoridad que decida de la competencia y de la legitimidad, nos llevaría á la confusión más completa de los poderes públicos, á la invasión de unos en las atribuciones de otros, á la subversión del orden constitucional.

Hay otros preceptos de la Constitución que por otras causas condenan también la teoría de que la autoridad que decide de la competencia pueda calificar igualmente la legitimidad. Una de las facultades de la Suprema Corte es precisamente decidir las competencias que se susciten entre jueces de diversos Estados. ² Pues bien; esa facultad, no sólo no comprende, sino que excluye la de calificar la legitimidad de los jueces contendientes. Es, no sólo la doctrina de los tratadistas que sobre cuestiones de competencia han escrito, sino una indicación del simple buen sentido que el tribunal que resuelve esas cuestiones no puede calificar la ilegitimidad de un juez para darle por esto la *competencia* al otro. Y para que esto se vea alumbado con la luz de la evidencia, imagínese el caso de que compitan un juez de Guanajuato y otro de Zacatecas para conocer de determinado negocio: aquel alega el fuero del domicilio, éste el del contrato: supóngase que según las reglas de la competencia y según las circunstancias especiales del caso, deba prevalecer el fuero del domicilio; pero el juez de Zacatecas alega que su competidor no es juez *legítimo*, porque no es abogado, ó porque es extranjero, ó por cualquier otro motivo. ¿Qué nombre merecería la aberración de la primera Sala de la Corte, que declarara *incompetente por ilegítimo* al juez de Guanajuato, y determinara que el conocimiento del negocio correspondía al juez de Zacatecas? La sola pretensión de que una cuestión de competencia se resuelva en la Corte por la calificación de la ilegitimidad de los jueces, sería tan absurda que se desearía de plano. . . . En el caso propuesto, la Corte no podría, no debería hacer más que declarar competente al juez de Guanajuato sin calificar su ilegitimidad, y denunciar á lo sumo los motivos de ésta á la autoridad local respectiva, para que ella determinara lo que según las leyes hubiere lugar.

Esto que acabo de decir de los jueces que promueven una cuestión de competencia, es aplicable por necesidad á las otras autoridades locales de que habla el artículo 16. Se trata de saber si un jefe político es competente para decretar el cateo de una casa. Pues sólo hay que averiguar si en la ley que determina sus atribuciones se enumera aquella. Podrá ser ese jefe político *ilegítimo* porque su elección sea viciosa, porque su nombramiento tenga algún defecto legal, porque carezca de una cualidad personal exigida por la ley, etc., etc.; pero no es la Corte, sino la autoridad que debe hacer el nombramiento ó revocarlo, la que debe juzgar de su ilegitimidad. Decir otra cosa es confundir las atribuciones de los poderes públicos, es invadir el régimen interior de los Estados.

Porque la Constitución deja *reservada* á éstos la facultad de nombrar y remover á sus empleados, supuesto que no la *concedió expresamente* á los poderes federales. Las condiciones, pues, de legitimidad del nombramiento, deben ser del exclusivo conocimiento de los Estados. Si esta consecuencia no se admitiera, habría que desconocer los ar-

¹ Artículo 85, fracción II de la Constitución.
² Artículo 99 de la Constitución.

tículos 41 y 117 de la Constitución, porque el derecho de nombrar lleva imbitito el de calificar los requisitos que tengan las personas nombradas, y el de juzgar de la validez y legalidad del nombramiento.

Aunque de la ilegitimidad surgiera como una consecuencia necesaria la incompetencia, doctrina que yo no acepto por las razones que he expuesto, es una verdad evidente que no es ni puede ser una misma la autoridad que juzgue siempre de la ilegitimidad y de la incompetencia. Esas diversas condiciones en que una autoridad puede encontrarse, según que sea legítima ó ilegítima, competente ó incompetente, no caen, en nuestro sistema federal, bajo el imperio de un solo poder. La calificación de la legitimidad de las autoridades locales, pertenece al régimen interior de los Estados, en todo caso; y la de su competencia, por lo relativo al artículo 16 de la Constitución, entra en la esfera de las atribuciones del poder judicial federal. Por más que se quiera considerar á la ilegitimidad y á la incompetencia como causa y efecto, lo que no es cierto, porque la ilegitimidad, en último extremo, produce la incapacidad y no la incompetencia, el poder federal nunca puede llegar hasta explorar la legitimidad, para de ella deducir la competencia.

Para dar mayor claridad á mis ideas sobre una materia que se ha embrollado hasta con el uso de frases que no tienen sentido científico, diré más, que revelan un olvido completo de los principios jurídicos sobre competencia (así califico yo á la frase de *incompetencia de origen*), permitásemme invocar aquí una teoría internacional, no sin aplicación en estos casos: la de los gobiernos de hecho. Así como ninguna potencia se puede permitir explorar, ni dar ni quitar la legitimidad de un gobierno extranjero, sino que en caso de duda de ésta, lo reputa *competente* cuando reúne las condiciones que la ley internacional exige en los gobiernos de hecho, sin juzgar por ello de su legitimidad, así la Corte, aun en caso de duda de la legitimidad de las autoridades locales, debe reputarlas como autoridades *de hecho* para no calificar esa legitimidad, sino restringirse á juzgar de su competencia. Y digo que esta teoría internacional es aplicable á estos casos, porque establecida ella en respeto de la soberanía de las naciones, puede bien invocarse cuando se trata de que se respete la soberanía que la Constitución reservó á los Estados. El poder judicial federal debe aceptar y reconocer cuando menos, como autoridades *de hecho*, á las que cada Estado reconoce, para no lastimar la soberanía local, y limitarse á juzgar de la *competencia* de esas autoridades, conforme á las reglas establecidas en las leyes.

No es, pues, *caso de la competencia* de la Corte, lo diré, deduciendo esta consecuencia de mis anteriores demostraciones, juzgar de la legitimidad de las autoridades de los Estados; y no lo es, sencillamente porque no tiene facultad *expresa* para ello, lo que basta para que tal facultad sea de los Estados. Para sostener con éxito lo contrario, sería preciso que el artículo 16 hablara no solo de *autoridad competente*, sino también de *autoridad legítima*. No está así *expreso* el texto constitucional, y ese silencio, bien justificado por lo demás, no puede suplirse con el recurso poco feliz del uso de una frase menos feliz aún, que burle la ley, oponiéndose á sus fines y trastornando desde los principios de la jurisprudencia común en lo relativo á la «competencia» hasta las máximas de Derecho público que no permiten la confusión de los poderes, hasta la base cardinal de nuestro régimen federal que reprueba la colisión de las soberanías federal y local, invadiendo la una la esfera de la otra.

Cuando tanto discutió la prensa el amparo de Morelos, se expuso un argumento que nunca tuvo satisfactoria respuesta; y aunque en el mismo caso se encuentran otros muchos, sin que por ello quiera ya repetirlos en esta ocasión, creo que me es lícito recordar aquel, siquiera por la gravedad de la materia sobre que versa. Es éste: Cuando se declara incompetente una autoridad porque es *ilegítima*, se hace por necesidad

ineludible, por la esencia misma de las cosas, una declaración que no solo aprovecha al quejoso, sino que trasciende á todos los ciudadanos. Así ha sucedido en los amparos recientemente otorgados en que se desconoce la autoridad del gobernador del Distrito, porque es *incompetente por ilegítimo*. En el presente caso, el Juez de Distrito ha declarado que la Legislatura de Puebla no es Legislatura, sino una reunión de personas con pretensiones de tal Legislatura, y esa reunión de personas está funcionando desde Abril último, como lo sabemos, en calidad de Cuerpo legislativo y expidiendo leyes y ejerciendo todas las atribuciones propias del legislador. Confírmese en los términos que se quiera esa declaración de ilegitimidad, ocúltense con las mejores palabras los peligros de las consecuencias del desconocimiento de la legitimidad de ese Congreso, y veamos los resultados prácticos de la confirmación de este amparo.

No quiero hablar de los descontentos, de los revolucionarios de oficio, de la gente que ama el desorden porque con él medra: para todos éstos la confirmación del amparo, es la bandera que, con autorización de la Corte, levantarían contra la autoridad desconocida. ¿Los hombres laboriosos y pacíficos qué tienen que pensar y qué pueden hacer enfrente de aquella declaración? ¿Pagarán las contribuciones que la Legislatura desconocida haya decretado? ¿Crearán válidos los decretos que haya expedido? ¿Tendrán seguridad en los derechos que les haya otorgado? Responda el que quiera con su conciencia á estas preguntas, y diga si no es cierto que la declaración de incompetencia de una autoridad porque es ilegítima, hágase ésta con la moderación y salvedades que se hiciere, no es la declaración de guerra entre gobernantes y gobernados. Por lo que á mi toca, así lo creo sin vacilación.

Cuando atacé con todas mis fuerzas en 1874 las teorías en que se fundó el amparo de Morelos, no vacilé en calificar á ese amparo «de más revolucionario en sus tendencias y en sus fines que un pronunciamiento.» Lo que en esa ocasión dije, lo sigo creyendo hoy.

Y si el Estado atacado en su soberanía con el desconocimiento de sus autoridades, responde con la guerra á la declaración de guerra hecha por la Corte; si se niega á obedecer á ésta por usurpadora de atribuciones que no tiene; si apela á las armas para defender sus derechos, ¿qué sucederá? Valemás cubrir con un velo los horrores de la guerra civil que de tal estado de cosas se seguiría. No es fuera del caso en este lugar recordar que el amparo de Morelos quedó sin ejecución con aplauso de los amigos de la soberanía de los Estados, por más que odiasen la tiranía del gobernador Leyva, quedando así sin efecto la usurpación cometida por la Corte, pero desprestigiadas no solo las autoridades, sino la misma saludable y beneficentísima institución del juicio de amparo!

¿Y es éste el objeto de esa institución, una de las más importantes de la Constitución de 1857? ¿Es este el juicio pacífico que, con audiencia de las partes, prepara una sentencia que, si bien deja sin efecto en *aquel caso* la ley de que se apela, no *ultraja ni deprime* al poder soberano de que ha nacido, ¹ de que habla el diputado Arriaga? ¿Es así como el Congreso constituyente creyó evitar «aquellas reclamaciones en que se *ultrajaba* la soberanía federal ó la de los Estados, con mengua y descrédito de ambas, y notable perjuicio de las instituciones?»

Si el ilustre Arriaga viviera y supiera que hay *amparos* cuyo objeto es no *deprimir* sino *desconocer* al poder soberano de que emana la ley, amparos en que no «se deja intacta, con todo su vigor y prestigio á la autoridad, sino que se le ataca de frente, se le niegan sus títulos,» diría hoy con mejor razón, que cuando escribía la exposición de motivos de la Constitución: «no es este el sistema federal, pues si éste fuera, se-

1 Zarco. Hist. del Cong., Const., tomo I, página 462.

ría preciso proscribirlo y execrarlo.» ¹ Y en verdad que si la Constitución autorizara á hacer todo eso, sería preciso renegar de ella, como de una ley anárquica y disolvente!

Pero no; la Constitución no sanciona la teoría subversiva de desconocer autoridades. Permite solo juzgar de su *competencia*, para así nullificar solo un acto de esa autoridad, que viole las garantías individuales del quejoso; *pero sin atacar de frente á esa autoridad, y dejándola con todo su vigor y prestigio*. Si otras razones no tuviera yo para no admitir la teoría que he estado combatiendo, me bastarían las que he indicado tomadas del objeto y fin del amparo, tal como esta institución se presentó al Congreso constituyente; me bastaría ver los resultados prácticos de los amparos otorgados por incompetencia de origen, para afirmarme en mis convicciones, para no aceptar una teoría que yo reputo anárquica y subversiva.

III

Después de impugnar la interpretación que se ha dado á la parte primera del artículo 16 de la Constitución, pretendiendo que ese texto comprenda no solo la *competencia* sino la *legitimidad* de la autoridad, me creo obligado á exponer mis opiniones sobre la inteligencia que él debe tener, siquiera porque las razones que en apoyo de ellas expondré, servirán aunque sea indirectamente, á corroborar lo que he dicho analizando las cuestiones que me han ocupado.

El actual artículo 16 fué el 5.º del proyecto de Constitución, y leyendo éste, se comprende luego que el objeto principal de la comisión, fué implantar en nuestra ley fundamental el precepto contenido en la enmienda cuarta de la Constitución de los Estados Unidos. La semejanza entre los dos textos es tal, que salvadas ciertas doctrinas tradicionales de nuestra jurisprudencia que se intercalaron en el artículo 5.º, se ve luego que el uno no es sino la traducción del otro. ² Conviene, pues, ante todo, para conocer el espíritu de la ley, estudiar su historia, su razón, su origen, averiguando, aunque sea muy ligeramente, qué inteligencia se da en la República vecina al precepto que la comisión quiso copiar.

Leyendo los comentadores americanos sobre este artículo, sabemos que «él es indispensable para el perfecto goce de los derechos de seguridad personal, de libertad individual y de propiedad privada, y que no hace más que afirmar una gran doctrina constitucional de la ley común» como lo dice Story; ³ pero nada hallamos en ellos que nos induzca á creer que el artículo tenga un sentido más amplio. Y esa doctrina constitucional á que Story alude, es la máxima inglesa de que nadie puede ser privado de su libertad sino por autoridad que tenga facultad para ordenar una prisión, y en virtud de orden escrita que exprese las causas de ella, «con el objeto, dicen los jurisconsultos ingleses, de juzgar de esa orden, si fuere necesario, en el caso de *habeas corpus*» ⁴

1 Loc. cit., pág. 459.

2 Hé aquí los dos textos:

Art. 5.º del proyecto de Constitución.—Todos los habitantes de la República, así en sus personas y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, estarán á cubierto de todo atropellamiento, exámen ó cateo, embargo ó secuestro de cualquiera persona ó cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente y de que la «autoridad competente» exprese en su mandato escrito, la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmación, al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado, ó la cosa ó persona que debe ser secuestrada. En el caso de delito «*infraganti*» toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la «autoridad inmediata.»

Enmienda 4.ª de la Constitución americana.—The right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects against unreasonableness searches and seizures shall not be violated; and no warrants shall issued but upon probable cause, supported by oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched and the persons or things to be seized.

3 Comm. on amer. Const., vol. II, par. 1,902.

4 Blackstone. Comm. on the laws of England, pág. 137.

En el curso del debate se ha dicho que la enmienda cuarta de la Constitución americana autoriza hasta llegar á juzgar de la legitimidad de una autoridad. Creo infundado ese aserto, al que no apoyan ni la letra de la enmienda, ni la explicación que de ella hacen sus comentadores, ni la práctica seguida por los tribunales. El caso citado por Story, del General Wilkinson, apenas podría probar que, según la sentencia de la Suprema Corte, la autoridad militar es *incompetente* para aprehender á unos ciudadanos, como lo hizo ese jefe en Nueva-Orleans, remitiéndolos á Washington para ser juzgados;¹ pero nada hay en esa sentencia que hable ó aluda siquiera á la ilegitimidad de la autoridad. Retiriéndome á lo que antes he dicho sobre este particular con motivo de la elección del Presidente Hayes, creo poder concluir asegurando que el precepto americano jamás ha tenido la inteligencia que en este debate se le ha atribuido, y que no significa más que la confirmación de las doctrinas inglesas sobre las garantías de la seguridad personal y real, como Story nos lo dice.

Pero la comisión de Constitución anduvo poco acertada en la expresión de sus ideas en el artículo 5º, y por tal motivo este sufrió tantos y tan rudos ataques, que ella se vió obligada á retirarlo para reformarlo en el sentido de la discusión. Los largos debates que sobre este artículo se tuvieron, llenaron las sesiones de 15 y 16 de Julio de 1856,² y no fué sino en las de los días 18 y 20 de Noviembre siguiente, cuando la Comisión presentó de nuevo el artículo en los términos en que hoy se encuentra redactado, aprobándose entonces sin más discusión.³

Si con detenimiento se leen los discursos que en aquellas sesiones se pronunciaron, se ve que tanto los impugnadores como los defensores del artículo, estuvieron conformes en que el objeto capital de él, era afianzar las garantías de seguridad personal y real, para evitar así «la manera bárbara y salvaje con que en México se hacen las aprehensiones». En esa discusión se dijo que no bastaba consagrar la seguridad de la persona, sino que era preciso comprender la de la familia, papeles, domicilio y posesiones, poniéndola á cubierto de «todo atropellamiento, registro, cateo y embargo ó secuestro.» El Sr. Zarco manifestó que: «la redacción del artículo le hizo creer que se refería á los jueces y autoridades que extienden el auto de prisión los Sres. Arriaga y Olvera dicen que la mira del artículo es evitar las tropelías y los atentados que al aprehender á los ciudadanos se permiten desde los guardas diurnos hasta los altos funcionarios públicos.» De estos conceptos manifestados en el debate, bien se comprende cuál era la inteligencia que los diputados daban al artículo. Se trataba en él de evitar *atropellamientos* en la aprehensión de las personas, en el cateo de las casas, en el registro de los papeles ó en el secuestro de los bienes: se trataba de afianzar la seguridad personal y real: se trataba, en fin, de evitar todo atropellamiento, toda molestia en la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, para que nadie sino la autoridad que *tuviera facultad para hacerlo*, pudiera decretar una prisión, un cateo, un registro de papeles, un secuestro de bienes, y esto solo en los casos determinados por la ley.

Al aprobarse en la sesión de 20 de Noviembre, y sin más discusión, el artículo enmendado por la comisión, no sólo se debe suponer, sino que es necesario convenir en que las opiniones que dominaron en el primer debate, que las ideas que se aceptaron aun por la comisión al retirar su primitivo artículo, fueron las opiniones é ideas de la inmensa mayoría de 78 votos contra 1, que aprobó el citado artículo.

Después de hacer este estudio histórico del artículo 16, se adquiere el convencimiento de que el Congreso constituyente jamás imaginó que

á sus palabras se les diera tanta elasticidad que se pudieran invocar hasta para desconocer, para derrocar á una autoridad; que ellas pudieran servir hasta para llamar á las leyes *mandamientos escritos*, etc., etc. No; el Congreso estuvo muy lejos de querer ordenar tales cosas; él no quiso más, y los debates nos dan testimonio de ello, que afianzar las garantías de la seguridad de las personas y las cosas, contra todo atropellamiento ó molestia, ya provinieran de autoridades que no tienen facultad para dar órdenes de aprehensiones, cateos, etc., ya emanasen de las que teniéndolas, lo hicieran fuera de los casos autorizados por la ley.

Pero hay más aún: los intérpretes y comentadores que entre nosotros ha tenido el artículo 16 se acuerdan, salvas ligeras diferencias, en darle la misma inteligencia, enseñando que él se refiere al derecho que el hombre tiene de la naturaleza para «estar seguro en su persona, domicilio, papeles y posesiones, contra pesquisas y aprehensiones indebidas», como dice la Constitución americana. Es bueno pasar en revista las opiniones de esos comentadores.

«Pérdido el respeto á la libertad del hombre, dice el Sr. Castillo Velasco: establecido el poder absoluto de la dictadura los cateos, las prisiones, el registro de papeles y otras mil molestias se imponían á los habitantes de la República No era tampoco raro que simples agentes de policía practicaran sin autorización alguna todos esos atropellamientos cubriendo siempre tales atentados con asegurar que tenían órdenes verbales de las autoridades políticas ó judiciales. No parece que sea necesario insistir en la consideración de que la libertad es ilusoria, si no ha de surtir efectos, y siendo uno de ellos la seguridad, tanto para el individuo, como para aquellas personas ó intereses que le pertenecen, para hacer efectiva la libertad en este punto y ponerla á cubierto de los abusos antes referidos, el artículo 16 de la Constitución ordena, etc.»¹

El Sr. Rodríguez no solo sostiene que esta es la inteligencia del precepto constitucional, sino que combate como un error «apoyado en sofisticos razonamientos» que él se pueda referir á la *ilegitimidad* de las autoridades. «La Constitución federal, dice, faculta á los tribunales federales para calificar si la autoridad que manda *molestar* á una persona es la competente al efecto. Si es, por ejemplo, el gobernador de un Estado el que manda poner preso á un individuo, y según la Constitución del mismo Estado, esta facultad es exclusiva de los funcionarios judiciales, la justicia de la Unión puede amparar á la víctima diciendo: la ley no faculta al gobernador para hacer esto: su acto es arbitrario y atentatorio, porque la ley no lo autoriza para ello; es en este caso *autoridad incompetente*» Pero no pueden los tribunales federales, ni podrán jamás decir: «el gobernador es la *autoridad competente* para este efecto; pero sus órdenes no deben llevarse á efecto, porque la *justicia federal* declara que no es tal gobernador, que es una autoridad *ilegitima*.» ¿Qué artículo de la Constitución autoriza á la justicia federal para calificar la legitimidad ó ilegitimidad de los funcionarios de los Estados? El artículo 16 de que me ocupo la faculta para calificar la *competencia ó incompetencia* de los funcionarios; pero ni éste ni ningún otro precepto constitucional puede racionalmente autorizarla para calificar la *legitimidad* de funcionarios reconocidos, acatados y respetados como legítimos en sus respectivos Estados.»²

El Sr. Lozano trata y profundiza la materia con más detenimiento. Comienza por decir que «se ha extraviado la jurisprudencia respecto de la sana y genuina interpretación del artículo, y que ha recibido éste ensanches tan extensos, que es aventurado asegurar que la elasticidad que se le ha dado y lo hace aplicable á todos los casos posibles, no

¹ Véase la sentencia de 21 de Febrero de 1807 en 4 Cranch's reports 75 á 136.

² Zarco. Hist. del Cong.; tomo I, página 696 y siguientes.

³ Obra cit., tom. II, página 561 y siguientes.

¹ Apuntes para el estudio del Derecho constitucional mexicano, páginas 51 y 52.

² Derecho constitucional, p. 466.

estuvo en la previsión del legislador.» Se fija en la discusión que el artículo sufrió en el Congreso, y de ella deduce que, «la garantía individual que el artículo consagra, se refiere al derecho de seguridad tanto personal como real. . . . En resumen, el artículo protege la seguridad personal de los habitantes de la República: 1º contra órdenes de aprehensión ó arresto, dictadas por autoridades *incompetentes*: 2º, contra las mismas órdenes de autoridad, que aunque sea *competente*, no expida el mandamiento por escrito, fundando y motivando la causa legal del procedimiento: 3º en los mismos términos contra órdenes dictadas para el cateo del domicilio, registro de papeles, embargo ó secuestro de éstos ó de otras cosas que estén en su posesión.»

Este publicista examina la cuestión sobre lo que el artículo constitucional entienda por *autoridad competente*, y cree que «en él se trata de la competencia *constitucional* con relación á la materia ú objeto del mandamiento expedido.» para deducir de esto que «cuando los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial obran dentro de los límites constitucionales de sus funciones *son competentes*.» Hablando después sobre la competencia que llama *jurisdiccional*, asienta, y con esta doctrina estoy enteramente conforme, que á ella no se refiere el artículo 16, porque toca á los Estados en ejercicio de su soberanía determinar en sus leyes la jurisdicción de sus propios jueces ó interpretarlas y aplicarlas en cada caso, y porque es atribución de la Suprema Corte, según el artículo 99 de la Constitución, dirimir las competencias suscitadas entre jueces federales ó que no tienen un superior común. En cuanto á la *incompetencia de origen*, sostiene el Sr. Lozano, que da motivo al amparo, cuando se ha verificado una elección en un Estado *contra el tenor expreso de la Constitución federal*; pero no cuando la infracción sea solo de la Constitución ó leyes particulares del Estado, porque en este caso importa una cuestión de régimen interior que, afectando de una manera especial la soberanía del Estado, éste, por medio de sus autoridades, es el único que puede y debe resolver. En estos casos la intervención de la justicia federal importa un ataque á la soberanía de un Estado, y en consecuencia una infracción constitucional.¹

He citado con alguna extensión estas doctrinas para hacer ver de paso que, aun en opinión de este publicista, que acepta, muy restringida por cierto, la teoría de la *incompetencia de origen*, el presente amparo no procede, porque se trata aquí solo de infracciones de las leyes locales de Puebla. Por lo demás, inútil me es decir, después de haber expuesto sobre esta materia mis opiniones, que no acepto las del Sr. Lozano en este punto, y esto por la razón capital que yo no entiendo el artículo 109 de la Constitución, sino en el sentido que los publicistas americanos que antes he citado comentan el concordante de la Constitución de los Estados Unidos.

El Sr. Montiel y Duarte explica el artículo 16 á que me estoy refiriendo, á la luz de nuestras antiguas leyes constitucionales; después de exponer lo que sobre esta materia prevenían las diversas constituciones que han regido en el país, manifiesta que, «haciendo el análisis del artículo 16, debe decirse que contiene la inviolabilidad de la persona, la del domicilio, la de los papeles y la de las posesiones; que para poder ser molestado en algunas de esas cosas se necesita mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.» Explicando después la primera parte del artículo, dice: «Que la persona de todo hombre debe ser respetada no solo por los individuos particulares, sino por los funcionarios públicos, hasta el extremo de no poderle inferir ni aun molestia sino en virtud de mandamiento escrito expedido por *autoridad competente*.» Un poco más adelante añade: «¿cuál es la *autoridad competente* para hacer un registro

1 Tratado de los derechos del hombre. páginas 266, 269 y 273 á 280.

y cateo de papeles? Y siguiendo el espíritu así como las tradiciones y precedentes de nuestro derecho constitucional, *no cabe duda que la autoridad competente es toda aquella á quien la ley atribuya expresamente esta facultad.*»¹ doctrina que en mi sentir da la verdadera inteligencia del precepto constitucional.

Estas opiniones de nuestros comentadores ponen de manifiesto que salvo ligeras diferencias, como antes dije, ellos refieren el precepto del artículo 16 solo á las garantías de la seguridad personal y real, para que nadie pueda atentar contra ellas; para que aun la *autoridad competente*, la que está facultada por la ley para aprehender á un hombre, para allanar su casa, para registrar sus papeles, ó para secuestrar sus posesiones, no lo pueda hacer sino mediante ciertos requisitos y fórmulas tutelares de la seguridad individual.

No puedo desgraciadamente citar la práctica de los tribunales en apoyo de la inteligencia que doy al precepto constitucional, porque por una desgracia bien lamentable, las opiniones de los jueces y magistrados federales distan mucho de ser uniformes. En esta misma Suprema Corte se han dictado sentencias del todo contrarias sobre esta materia. La de 2 de Diciembre de 1871, que reconoció el principio de que *los Estados, en uso de su soberanía, son los únicos que pueden decidir sobre la legitimidad de las autoridades en el régimen interior, y que á los juzgados de Distrito no toca examinar ni menos decidir sobre la legalidad de las autoridades que funcionan, porque esta ingerencia sería una violación expresa del art. 40 de la Constitución*;² esa sentencia y otras varias que atacaron en mi sentir los preceptos constitucionales, han sido contrariadas por algunas otras, siendo entre ellas la más notable por la alarma y escándalo que causó, la de 11 de Abril de 1874, la del célebre amparo de Morelos, que dijo: «*que la incompetencia por ilegitimidad ó por falta de todo título legal, que con razón se ha llamado incompetencia absoluta, debe entenderse comprendida lo mismo que otra cualquiera en el art. 16 de la Constitución, puesto que no hace excepción ni distinción alguna.*»³ No fijada aún nuestra jurisprudencia constitucional sobre este punto gravísimo, por motivos que no es del caso referir, tengo por necesidad que abstenerme de invocar la práctica de los tribunales sobre esta materia.

Pero sea de esas sentencias contradictorias lo que fuere, si el texto literal del artículo 16 habla solo de autoridad *competente* y no de autoridad *legítima*; si el precepto del artículo 117 exige textos *expresos* para reconocer una facultad en los poderes federales, y no se pueden suplir éstos por interpretación; si en el Congreso constituyente se trató solo de asegurar las garantías de la seguridad de la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, para ponerla á salvo de todo atropellamiento en la aprehensión de los habitantes de la República, en el cateo de sus casas, registro de sus papeles y secuestro de sus bienes, sin hablar, ni imaginar siquiera que para esto se calificase la legitimidad de las autoridades; si en la opinión de los comentadores del precepto constitucional, con una sola excepción, esa es la inteligencia de éste; si de extenderla hasta comprender en él la *incompetencia de origen*, se perturba la armonía federal haciendo inevitables, necesarias las colisiones entre las soberanías federal y local; si se desnaturaliza el objeto del amparo hasta el extremo de convertir en elemento revolucionario una institución esencialmente pacífica, que no desconoce ni derroca autoridades, que ni siquiera las desprestigia, como tampoco no deroga leyes, sino que solo nulifica actos especiales con el fin de asegurar el imperio de la Constitución; si todo esto se tiene presente y se le considera

1 Estudio sobre las garantías individuales. páginas 331 y 337.

2 Semanario judicial. 2.ª part. tomo II. página 487.

3 Obra citada. tomo VI. página 55.

debidamente, no se necesita más para asegurar con plenísima convicción que el artículo 16 se refiere solo á la *competencia* de las autoridades para ordenar la aprehensión de una persona, el allanamiento de una casa, el registro de los papeles, el secuestro de bienes de propiedad particular; es decir, ese artículo prohíbe los atropellamientos, las *molestias* que atentan contra la seguridad real y personal, la que no podrá ser atacada sino por las *autoridades á quienes la ley da facultad para ello, y en los casos y de la manera que ella misma determina*. Pero de ninguna manera ese artículo autoriza á calificar la legitimidad de las mismas autoridades, legitimidad que supone y de la que prescinde para no examinar, sino si cabe en el círculo de las atribuciones de una autoridad determinada, expedir una orden que moleste á un habitante de la República, en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones.

IV

Expuestos extensamente los fundamentos de mi opinión sobre las graves cuestiones constitucionales que me han ocupado, cumplido hasta donde mis fuerzas han alcanzado, el deber de conciencia que tengo de defender los principios que profeso, y que son, en mi sentir, los que la Constitución sanciona, me creo ya autorizado para deducir de cuanto he dicho, que la Corte no puede conceder este amparo, sin usurpar facultades que no le pertenecen, sin invadir el régimen interior de los Estados, sin cometer un atentado que perturba el equilibrio federal y que mina por su base nuestras instituciones.

Pondría ya fin á mi tarea si no me creyera obligado á agregar unas cuantas palabras más sobre un punto de que se ha hablado extensamente en el debate, y punto que aunque en nada afecta la cuestión de principios, de que me he encargado, no puedo dejarlo pasar en silencio.

Uno de los señores Magistrados que ha sostenido la procedencia del amparo, se ha ocupado con extensión de la *cuestión local de Puebla*, haciendo no solo con claridad una minuciosa relación de los hechos que con este juicio se conexionan, sino también entrando en ciertas consideraciones del orden político para afirmar que la concesión del amparo, procedente en su concepto según la ley, daría la mejor solución á esta cuestión. Me siento obligado á exponer mi sentir sobre las argumentaciones que por este capítulo se han hecho, comenzando por rectificar dos hechos importantes.

Se ha dicho que los ocho diputados propietarios que llamaron á los suplentes á la junta de la tarde del 13 de Abril, han destituido de su cargo á los otros siete propietarios que á ella no concurrieron, puesto que estos deben durar dos años según la Constitución de Puebla, y de hecho están privados del ejercicio de sus funciones. Reputo inexacta tal aseveración: no hay en todo el expediente dato alguno que la compruebe; mejor dicho, de las constancias de éste, aparece que estos siete diputados no han sido destituidos.

Se ha dado también por cierto que el veredicto que declaró que hay lugar á formación de causa contra el Sr. Guzmán, fué solo pronunciado por aquellos ocho diputados, deduciéndose de aquí que no siendo ellos sino una minoría del Congreso, no pudieron pronunciar tal veredicto. Esto es también inexacto. Esos ocho diputados en unión de otros á quienes llamaron, precisamente para formar el *quorum*, son los autores del veredicto, y de autos consta y es público y notorio que en la sesión en que él se pronunció había más de ocho diputados, más de la mitad del número total de miembros del Congreso

Quedaría, es cierto, por averiguar si ese *quorum* se formó legítimamente desde la junta preparatoria de 13 de Abril, si las minorías en esas juntas tienen derecho para obligar á los diputados ausentes á concurrir, si de este derecho se usó bien en aquella junta, etc.; pero nada de esto puede ser objeto de la justicia federal, porque todo eso pertenece al régimen interior del Estado. En mi conciencia todo eso es terreno vedado para mí, funcionario federal, y respetando mis propias opiniones, no entraré al examen de esos puntos. Me basta indicar que se fundan en un error histórico los argumentos que toman la *incompetencia* del Gran Jurado del hecho de que el veredicto se pronunció solo por ocho diputados, para dejar sin valor tales argumentos.

En cuanto á las consideraciones de un carácter meramente político que se han traído á este debate, yo no diré más que una sola palabra, á pesar de que á ellas se les ha dado tanta importancia. La Corte en su calidad de tribunal no puede más que administrar justicia, más que confrontar el acto reclamado con el texto constitucional que se dice violado por él, para de ahí deducir si es ó no procedente el amparo: entrar aquí en aquellas consideraciones, es exponerse á sacrificar los intereses permanentes de la justicia, á las exigencias veleidosas de la política, es desnaturalizar las funciones augustas de este Tribunal. Será cierto que la *cuestión local de Puebla*, quedará bien arreglada luego que el amparo se conceda; yo no lo sé, porque no he estudiado esa cuestión en su terreno político; pero de seguro no es la misión de la Corte ni procurar siquiera esos arreglos. Esto dicho, queda ya explicado mi silencio sobre lo que aquí se ha llamado la *cuestión local de Puebla*.

Al hablarse de ella se ha dicho alguna palabra que supone que no es el respeto á un principio, sino circunstancias de actualidad las que inspiran hoy mi voto. Para que se me haga la justicia que creo merecer en cuanto á este particular, invocaré en mi favor el testimonio de los hechos. El que escribí en 1870 un extenso folleto defendiendo como ahora, la soberanía de los Estados atacada en Jalisco por la administración Juárez, y esto á pesar de ser amigo y partidario de este hombre ilustre; el que en 1874 volví á escribir otro folleto tornando á defender la soberanía de los Estados entonces ultrajada en Morelos por la Corte, y esto á pesar de ser enemigo de la administración Lerdo y de la particular de ese Estado, cree tener títulos para que no se dude cuando menos de la sinceridad de sus convicciones. Y así como en aquellas ocasiones no he sacrificado mis principios á amigos ni á enemigos, así como en odio al gobernador Leyva no estimé lícito pasar sobre la soberanía de los Estados, así hoy en respeto al Sr. Guzmán, respeto que muy sincero le profeso, no puedo sin ser inconsecuente, sin cometer un delito del que yo mismo no podría absolverme, conceder este amparo.

Con la larga exposición de los motivos de mi voto, he tal vez abusado de la atención de los Magistrados que me escuchan: les suplico me dispensen la extensión con que he hablado, en gracia de la gravedad del negocio de que se trata. Por lo demás, al hablar y votar como lo haré reprobando la sentencia del Juez de Distrito de Puebla, no creo hacer más que cumplir con un deber, defendiendo una causa á la que hace mucho tiempo estoy consagrado.¹

1 La Legislatura de Puebla se sirvió dirigir al autor de este discurso la siguiente comunicación: República Mexicana.—Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.—Secretaría.—Número 86.—Esta H. Legislatura, en sesión de ayer, aprobó los acuerdos siguientes:—1º Manifiéstase al C. Lic. Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que esta H. Legislatura estima la defensa que, de la soberanía del Estado, hizo ante el Cuerpo que dignamente preside, al tratarse del amparo pedido por el C. Lic. León Guzmán.—2º El Ejecutivo mandará imprimir el voto del C. Lic. Ignacio L. Vallarta, con inserción de estas proposiciones, para circularlo á las legislaturas de los Estados de la Federación, y á los Ayuntamientos y Juntas municipales del de Puebla.—Y al comunicar á vd. los preinsertos acuerdos, nos es grato protestarle nuestra muy distinguida consideración.—Libertad en la Constitución, Puebla dd Zaragoza, Octubre 15 de 1878.—Ángel Cabrera, diputado secretario.—Félix M. Álvarez, diputado secretario.—C. Lic. Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia.—México.

La Suprema Corte pronunció la siguiente sentencia.

México, Agosto veintitrés de mil ochocientos setenta y ocho.—Vistos: el escrito de veintinueve de Mayo último, en que el C. León Guzmán, presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla, pide al Juez de Distrito que la Justicia de la Unión lo ampare y proteja contra las violaciones que en su persona está cometiendo el Gran Jurado del Congreso del Estado, de las garantías individuales consignadas en los artículos 14, 16 y 20, fracción 2ª de la Constitución federal, y que decreta desde luego la suspensión del acto reclamado: la comparecencia del día 23 en que el procurador de la parte agraviada recusó al juez y al secretario; el decreto del mismo día en que fué admitida la recusación, el auto de la propia fecha en que el Juez primer suplente pidió informe á la autoridad ejecutora del acto reclamado sobre la suspensión de éste; el oficio que, en cumplimiento del decreto anterior, dirigieron al Juzgado los CC. Diputados Pascual Luna Lara y Jesús Miranda en 27 del repetido mes; la excusa del Promotor Fiscal y su admisión; el pedimento del ciudadano Jefe Superior de Hacienda, en que se opuso á la suspensión del acto reclamado; el decreto en que se proveyó de conformidad con esta petición; el escrito de tres de Junio en que el actor amplió su demanda; el decreto en que se pidió informe sobre el punto principal á la autoridad ejecutora del acto reclamado; las piezas en que este informe consiste; el decreto en que se mandó recibir á prueba el juicio por el término de cuatro días, prorrogable por todo el de la ley; las pruebas rendidas por la parte agraviada; los alegatos de ambas partes; la citación para sentencia definitiva; la que con este carácter pronunció el inferior en veintisiete de Julio, con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino:

Considerando en cuanto á los hechos:

1º Que la Legislatura del Estado de Puebla debe tener diez y nueve diputados conforme á las leyes de 28 de Septiembre de 1861 y á la de 26 de Enero de 1877;

2º Que en 11 de Marzo siguiente se hicieron las elecciones, y en 15 de Abril inmediato abrió la Legislatura su primer período de sesiones ordinarias, sin que nadie haya puesto en duda la legitimidad de su origen;

3º Que en 13 de Abril del presente año ha celebrado una junta preparatoria la Diputación permanente, compuesta de cinco diputados conforme á la constitución particular del Estado (art. 48), y diez más, para elegir presidente, vicepresidente y secretarios, en cumplimiento del artículo 8º del reglamento de debates de 1º de Junio de 1868;

4º Que el presidente suspendió la sesión sin que se hubieran hecho las elecciones, citando á los diputados para continuarla á las diez de la mañana del día siguiente;

5º Que ocho diputados entre los que se cuentan dos de la Diputación permanente, uno de los cuales se declaró presidente, citaron á los suplentes de los propietarios que no estaban en el salón de sesiones, por medio del Poder Ejecutivo, para que se presentaran á las tres de la tarde á celebrar la junta preparatoria de que habla el artículo 12 del citado reglamento;

6º Que habiéndose presentado tres diputados suplentes, se aprobaron sus credenciales, y fueron electos los funcionarios de que trata el repetido artículo 8º, se comunicó al Poder Ejecutivo la elección de la mesa, y se le invitó para la apertura del tercer período de sesiones ordinarias que se verificó en 15 del propio mes;

7º Que el ciudadano presidente del Tribunal Superior del Estado rehusó reconocer la Legislatura y al Gobernador, por ser ambos usurpadores del Poder público, en concepto de aquel;

8º Que el Gobernador comunicó oficialmente á la Legislatura el des-

conocimiento de ambos Poderes, hecho por el Presidente del Tribunal Superior;

9º Que el oficio del Gobernador se mandó pasar á la sección del Gran Jurado que formó el expediente instructivo y presentó en 22 de Mayo el dictámen correspondiente que concluye con el siguiente acuerdo:

«Ha lugar á la formación de causa contra el ciudadano Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Lic. León Guzmán,» que fué aprobado en la misma sesión.

Considerando en cuanto al derecho:

1º Que la Constitución federal garantiza á todos los Estados su gobierno constitucional. «El pueblo, dice el artículo 41 de la ley fundamental, ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.»

2º Que los diputados á la legislatura del Estado de Puebla deben durar en su encargo dos años: «El Congreso del Estado, dice el artículo 24 de la Constitución de Puebla, se compondrá de representantes nombrados en su totalidad por el pueblo cada dos años.»

3º Que de estos artículos de la Constitución de la República y de la particular del Estado de Puebla, resulta la demostración evidente de que la junta de ocho diputados propietarios, minoría de diez y nueve, no ha podido llamar á los suplentes de siete diputados propietarios, que legítimamente se ausentaron del salón de sesiones, porque el presidente suspendió la de ese día para continuarla á las diez de la mañana siguiente; porque los siete diputados propietarios deben durar en su encargo dos años, que se cumplirán en 14 de Abril de 1879:

4º Que el artículo 109 de la Constitución federal impone á los Estados la obligación de adoptar, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo popular:

5º Que la esencia del sistema representativo consiste en el imperio de las mayorías:

6º Que ocho diputados no son la mayoría de diez y nueve, y que por consiguiente no pueden ejercer las facultades que el artículo 36 de la Constitución de Puebla concede al Congreso del Estado, entre las cuales se cuenta la XIII, que dice:

«Declarar si ha ó no lugar á formación de causa por delitos oficiales y comunes á los miembros del Congreso, al Gobernador del Estado, á sus secretarios y á los ministros y fiscales del tribunal superior.»

7º Que por tanto, los ocho diputados propietarios que pronunciaron el veredicto de 22 de Mayo, han violado en la persona del presidente del tribunal superior de Puebla, la garantía que á todo habitante de la República concede el artículo 16 de la ley fundamental, porque no son ellos, sino «el Congreso del Estado libre y soberano de Puebla,» la autoridad competente de que habla este artículo:

8º Que esta Corte Suprema tiene el deber de administrar justicia, conforme á la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión (art. 94 de la Constitución federal):

9º Que es de su competencia resolver toda controversia que se suscite por las leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales (art. 101 de la misma Constitución):

10. Que no puede ponerse en duda que los ocho diputados propietarios, autores del veredicto de 22 de Mayo, ejercen de hecho el poder legislativo del Estado de Puebla, y por consiguiente son en él una autoridad mientras constitucionalmente no se integre el Congreso, que de derecho debe ejercer la autoridad legislativa, ni menos que el presidente del tribunal superior de Puebla es un individuo, es un hombre, que habita en el suelo mexicano, y que por lo mismo tiene indisputable de-

recho al goce de todas y de cada una de las garantías que la Constitución otorga á los habitantes de la República Mexicana; y

11. Que no es de la competencia de esta Corte Suprema de Justicia dictar declaraciones generales respecto de las leyes ó actos que motiven las sentencias que pronuncia en los juicios de protección y amparo de garantías individuales (art. 102 de la Constitución federal); y por consiguiente se limita á conceder la protección y amparo de esas garantías al individuo que los solicita, en el caso especial sobre que versa el proceso. Por las consideraciones anteriores y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 109, 94, 101, 102 y 16 de la Constitución federal, definitivamente juzgando, se declara: que es de confirmarse y se confirma en los términos siguientes, la sentencia pronunciada por el inferior en 27 de Julio último: La Justicia de la Unión protege y ampara al C. Leon Guzmán, presidente del tribunal Superior del Estado de Puebla, contra el veredicto pronunciado por ocho diputados propietarios, en 22 de Mayo próximo pasado, declarando haber lugar á formarle causa.

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publique y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Ignacio Ramírez.—Ezequiel Montes.—Manuel Alas.—Antonio Martínez de Castro.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Juan M. Vázquez.—José Manuel Saldaña.—José Elijo Muñoz.—Pedro Dionisio de la Garza y Garza.—Enrique Landa, secretario.

NOTA.—Las principales piezas pertenecientes á este negocio están publicadas en el DIARIO OFICIAL correspondiente á los días del 13 al 28 de Septiembre de 1873.

AMPARO PEDIDO CONTRA LA CONSIGNACION FORZADA
AL SERVICIO MILITAR.
SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

*¿Cómo y en qué casos debe decretarse la suspensión del acto reclamado?
¿Pueden seguirse de oficio los juicios de amparo? Interpretación de los artículos 101 y 102 de la Constitución.*

El C. Jesús Rosales pidió, al Juez 1.º de Distrito de esta Capital, amparo contra su consignación al servicio de las armas, y al mismo tiempo la inmediata suspensión del acto reclamado. El juez decretó ésta desde luego, aun sin el informe de la autoridad ejecutora, y mandó poner la libertad al quejoso. Después continuó el juicio sin que el interesado volviera á comparecer en él, y se pronunció sentencia otorgando el amparo. Este negocio se discutió en las audiencias de los días 13, 14 y 17 de Septiembre, y el C. Vallarta sostuvo las siguientes opiniones:

A muchas y graves cuestiones da lugar el juicio de amparo promovido por el C. Jesús Rosales. Siguiendo la costumbre que he observado desde que tuve la honra de venir á presidir este tribunal, voy á fundar los principios que profeso y que, según mi opinión, deben aplicarse para resolver aquellas cuestiones.

La más importante de ellas, la que debe desde luego analizarse es esta: ¿Puede el juez de Distrito poner en inmediata libertad al detenido que pide amparo y antes de que en el juicio recaiga sentencia que cause ejecutoria? O en otros términos menos abstractos y generales: ¿la facultad que el juez tiene para suspender el acto reclamado lo autoriza para decretar desde luego la libertad de un detenido que pide amparo? Discutiendo este punto se ha dicho en este debate que el juez, según los artículos 3º, 5º y 6º de la ley de 20 de Enero de 1869, puede á su arbitrio, discrecionalmente suspender el acto reclamado. A mí me parece anticonstitucional esa teoría, y debo comenzar por refutarla para fundar después la que yo sigo.

No es esta la primera vez que mi deber me obliga á negar á los jueces federales las facultades *amplias, discrecionales*, que de hecho se han arrogado para otorgar ó no la suspensión del acto reclamado. Como Gobernador de Jalisco y en defensa de los derechos de ese Estado, me fué forzoso combatir las providencias del juez de Distrito de Guadalajara en un amparo en que se trató de la misma cuestión que hoy me ocupa. Los señores magistrados me permitirán lea lo que entonces decía sobre ella:

«El Juzgado de Distrito de Guadalajara se cree investido de *amplias*